
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1° de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Benito Alcalá.
Abogados:	Dra. Bienvenida Marmolejos C. y Lic. Joaquín Luciano L.
Recurrido:	Cristóbal Colón S.A.
Abogados:	Dr. Mario Carbuccia Ramírez y Dra. Vilma María Tavares de los Santos.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Benito Alcalá, dominicano, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 023-0049561-7, con domicilio y residencia en la calle Principal s/n, Ingenio Angelina, Provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Joaquín Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0383155-8, con bufete abierto en común en la av. Independencia núm. 161, apto 4-B, Condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde su representado hace elección de domicilio; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 272-2016, de fecha 1ro. de junio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 1º de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Benito Alcalá interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 215/2016, de fecha 21 de septiembre de 2016, instrumentado por Jesús de la Rosa Figueroa, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente emplazó a Cristóbal Colón SA. contra la cual dirige el recurso.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada Mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Cristóbal Colón SA., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-01606-1, con domicilio social ubicado en la calle Elizardo Dickson núm. 1, sector El Guano, municipio San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente de recursos humanos Héctor Alberto León Guerrero, dominicano, tenedor de la cedula de identidad y electoral núm. 023-0052783-1, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Vilma María Tavares de los Santos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0029318-6 y 023-0052304-6, con estudio profesional abierto de manera conjunta en la calle Paseo Francisco Domínguez Charro núm. 6-altos, San Pedro de Macorís, y domicilio *ad-hoc* en la oficina jurídica del Dr. Jorge Pavón Moni, ubicada en la calle Arzobispo Portes, núm. 606, sector de Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 22 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrente Benito Alcalá, incoó una demanda en cobro de asistencia económica contra Cristobal Colón, SA., alegando haber terminado la relación por la imposibilidad de ejecutar el contrato de trabajo contra Cristóbal Colón, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 233-2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por despido injustificado incoada por BENITO ALCALA en contra de CONSORCIO AZUCARERO DE EMPRESAS INDUSTRIALES (CAEI) INGENIO CRISTOBAL COLON, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que

rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, en todas sus partes la demanda incoada por BENITO ALCALA en contra de CONSORCIO AZUCARERO DE EMPRESAS INDUSTRIALES (CAEI) INGENIO CRISTOBAL COLON, S. A., por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente.

11. Que la parte Benito Alcalá, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 4 de febrero de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 272-2016, de fecha 1ro de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por el señor BENITO ALCALA, en contra de la sentencia No. 233-2014, dictada el día 29 de diciembre del 2014, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo, se CONFIRMA, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. TERCERO: Se comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia (sic).

III. Medios de Casación:

12. Que la parte recurrente Benito Alcalá, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **“Primer medio:** Falsa e incorrecta interpretación del numeral 3 del art. 51 del Código de Trabajo. Violación al

numeral 3 del art. 82 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al numeral segundo del art. 75 del Código de Trabajo. Violación al V Principio Fundamental del Código de Trabajo. **Tercer Medio:** Violación a los artículos 60 y 61 de la Constitución de la Republica, que establece el derecho de todo dominicano a la Seguridad Social y a tener derecho a los servicios de salud.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de

casación.

V. Incidentes:

11. Que previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición.

12. Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria.

13. Que el artículo 639 del referido Código expresa que, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14. Que al no contener en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido se hace fuera del plazo de los cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 23 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por dicha ley, caducidad que será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.

15. Que mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, estableció que cuando la

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad, por inobservancia, del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley.

16. Que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que este último fue interpuesto mediante instancia depositada por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro de septiembre de 2016, y notificada a la parte recurrida, el 21 de septiembre de 2016, a través del acto núm. 215/2016, instrumentado por Jesús de la Rosa Figueroa, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, lo que deja en evidencia que al momento de su notificación se había vencido ventajosamente el plazo de los cinco (05) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo, toda vez que se trata de un plazo franco y en el cual no se computa el domingo, el último día

hábil para interponerlo era el 8 de septiembre de 2016; razón por la cual procede declarar caduco de oficio el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los agravios invocados en su recurso de casación, toda vez que uno de los efectos que derivan de la decisión que será pronunciada, es que impide el examen del fondo del recurso.

17. Que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Benito Alcalá, contra la sentencia núm. 272-2016, de fecha 1º de junio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.